



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. **048** -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **15 ABR. 2016**

VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 005844, 002106, 004960 y 002105 de fechas 11, 27 y 02 de marzo y 27 de enero del 2016, respectivamente, Opinión Legal No. 110-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en doscientos nueve (209) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00101-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 03762, 03994-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR y Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01594-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00101-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 29 de enero del 2016, Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 03762, 03994-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fechas 03 y 24 de diciembre del 2015 y Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01594-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 17 de julio del 2014; la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de los recurrentes **JORGE TEÓFILO PINCO ALARCÓN Y ERLINDA VELARDE DE PINCO, GILBERTA SÁNCHEZ QUISPE, FLORINDA CONSUELO PARADO HUAMÁN Y MARTHA CHÁVEZ GONZÁLES**, pensionistas docentes del Decreto Ley No. 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho,



a razón de haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley No. 24029 modificada por la Ley No. 25212 – Ley del Profesorado. No estando de acuerdo con dicha Resolución interpone la presente contradicción administrativa, argumentando que tiene derecho a percibir el referido porcentaje (30% y/o 35%) calculados en función a la Remuneración Total y no Remuneración Total Permanente conforme se le viene abonando en el rubro Bonesp y Bondirect.;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Desde la dación del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, mensual la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley No. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212, de la Ley del profesorado;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino preparar las reviamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 048 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **15 ABR. 2016**

son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. **En el presente caso, los recurrentes impugnantes, han cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley No. 24029 modificado por la Ley No. 25212; por lo que, no les correspondería dicha bonificación; es decir que los docentes recurrentes no están comprendidos dentro del alcance de la acotada norma.** Sin embargo, estando a que los recurrentes, vienen percibiendo la acotada bonificación en aplicación del **principio de "Intangibilidad de las Remuneraciones"** debe dejarse subsistente dichos pagos que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo, es decir sólo calculado en función a remuneraciones totales permanentes. (CAS.-6359-2012-Ayac.);

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad al artículo 149° de la Ley No. 27444, por tanto es procedente la acumulación de los Expedientes de Registros Nos. 005844, 002106, 004960 y 002105 de fechas 11, 27 y 02 de marzo y 27 de enero del 2016, respectivamente;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Exp. con Registros Nos. 005844, 002106, 004960 y 002105 de fechas 11, 27 y 02 de marzo y 27 de enero del 2016, respectivamente, conforme lo establece el artículo 149° de la Ley No. 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los recurrentes **JORGE TEÓFILO PINCO ALARCÓN Y ERLINDA VELARDE DE PINCO, GILBERTA SÁNCHEZ QUISPE, FLORINDA CONSUELO PARADO HUAMÁN Y MARTHA CHÁVEZ GONZÁLES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00101-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 29 de enero del 2016, Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 03762, 03994-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fechas 03 y 24 de diciembre del 2015 y Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01594-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 17 de julio del 2014; en consecuencia **FIRMES Y SUBSISTENES** las recurridas en todos sus extremos, en lo que respecta a los administrados impugnantes, por los por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

